



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0721-566022019

Palmira, 1 de agosto de 2019

Señor(a)  
ODULFO ARBOLEDA  
A QUIEN PUEDA INTERESAR  
Corregimiento El Carmelo – Callejón El Tunal  
Candelaria, Valle

Asunto: Notificación por aviso

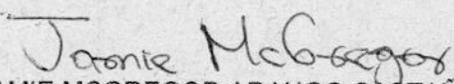
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00654
Fecha del Acto Administrativo:	23 de julio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito por cualquier interesado constituido:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	2 de agosto de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	9 de agosto de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,

  
JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en dieciséis (16) páginas de contenido.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-002-042-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

( 23 JUL 2019 )

00654

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL INTERIOR DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que través de Auto No. 076 de 14 de junio de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio y se formuló un único cargo en contra del señor ODULFO ARBOLEDA, sin identificación conocida, por los hechos consignados en el informe de visita de 22 de marzo de 2017, suscrito por Héctor Fabio Llanos y Manuel Alejandro Benavides, así:

«CARGO ÚNICO: Por no registrar la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de Operaciones Forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo 018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2», 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5» (sic)

Que el Auto No. 076 de 14 de junio de 2017 fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de Julio de 2017, según lo informado por comunicaciones.

Que se comunicó el referido acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de Oficio 0722-250212017 de 7 de julio de 2017 (fls. 10 y 12 a 13)

Que a través de Auto No. 005 de 27 de febrero de 2017 (fl. 16), se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó la emisión del concepto de calificación de la falta, por cuanto el de responsabilidad fue rendido en la misma fecha por Yuliana Andrea Cruz Ospitia.

Que en el expediente obra concepto jurídico responsabilidad a folios 28 a y 29, así como de calificación de la falta, visible a folios 31 a 34.

Que a través de Auto No. 082 de 21 de marzo de 2019, al advertirse irregularidades en la notificación del Auto No. 076 de 14 de junio de 2017, se ordenó rehacer la notificación del

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 16

mismo, por lo cual se procedió a publicar la Citación 0721-247582019 de 21 de marzo de 2019 (fls. 33 y 35), en la página web de la Corporación y, posteriormente se procedió a fijar en cartelera y publicar en la página web el Aviso 0721-247582019 de 11 de abril de 2019 (fls. 37 a 41 y 36), tal como se desprende de la Constancia de 29 de abril de 2019, obrante a folio 42 del expediente. Que en ella se indica que el Auto No. 076 de 14 de junio de 2017 se entendió notificado al señor ODULFO ARBOLEDA al finalizar el día 26 de abril de 2019.

### CONSIDERACIONES

Que en atención a los antecedentes referidos, sería esta la oportunidad de proceder nuevamente al cierre de la investigación y proceder a designar los funcionarios encargados de rendir el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, en vista de que por parte del presunto infractor no fue presentado escrito de descargos dentro del término legal, una vez se procedió a surtir en legal forma la notificación del acto administrativo de inicio del procedimiento y formulación de cargos, se encuentra que en nada han variado las circunstancias fáctico-jurídicas que dieron lugar a la emisión de los referidos conceptos, por lo cual, proceder de tal forma no comportaría más que un excesivo ritual manifiesto.

Que así las cosas, en aras de efectivizar los principios de economía y celeridad, se procederá a definir la responsabilidad del presunto infractor analizando los conceptos que ya han sido rendidos y obran en el expediente, por cuanto, como ya se dijo, los supuestos de hecho y derecho que dieron lugar a los mismos, no han variado en nada ya que el infractor no efectuó contradicción alguna.

En consecuencia, en el concepto de responsabilidad rendido por Yuliana Andrea Cruz Ospitia, en lo pertinente se indica:

### DE LA RESPONSABILIDAD

Que el presente concepto tiene como finalidad estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor, el Señor José Odufo Arboleda Rivas propietario del establecimiento de comercio MADETRIPLEX.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto).

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Que una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que Señor José Odulfo Arboleda Rivas no presentó escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía.

### HECHO GENERADOR

Que tal y como consta en el informe de visita de fecha veintidós (22) de marzo de 2017, el Señor José Odulfo Arboleda Rivas propietario del establecimiento de comercio MADETRIPLEX no cumplió con los requerimientos de los oficios 0722-761912016 y 0721-132172016.

Que el establecimiento de comercio de propiedad del Señor José Odulfo Arboleda Rivas no contaba con el registro como empresa transformadora o comercializadora de material forestal y el libro de operaciones forestales (LOF).

### NEXO CAUSAL

Que el establecimiento de comercio se dedicaba a la transformación y comercialización de laminas de tripex a partir de las chapas de madera de diferentes especies (Sajo, Sande, Cuangare, entre otras), tal y como consta en el informe de visita del veintidós (22) de Marzo de 2017.

Que la descripción de la actividad económica se enmarca en la obligatoriedad del Artículo 73 del Acuerdo 018 de 1998 –Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca expedida por la CVC que exige:

1. Registro en la CVC
2. Libro de Operaciones

Que al momento de la visita así como a la fecha del presente concepto el establecimiento de comercio no cuenta con los requisitos del Artículo 73 de 1998 concordantes con los artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del José Odulfo Arboleda Rivas.

Que por todo lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad a título de dolo del Señor Arboleda Rivas por la vulneración del Artículo 73 del Acuerdo 018 de 1998 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en concordancia con los Artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

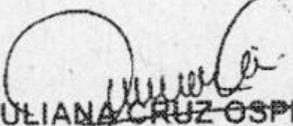


Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

Que el daño es de resorte y estudio del profesional idóneo para ello en el concepto de calificación de falta, por lo que se debe proceder a calificar y cuantificarlo y con ello recomendar sanción.

Que hasta aquí el concepto enunciado.

  
YULIANA CRUZ OSPITIA  
Abogada Contratista DAR Suroriente

Por su parte, el concepto de calificación de la falta rendido por Juan Alberto Rubio Bonilla, en lo pertinente señala:

**Identificación del Usuario(s):** de acuerdo a la información que reposa en el expediente ya mencionado la presunta infractora es el Señor José Odufio Arboleda Rivas propietario del establecimiento de comercio MADETRIPLEX.

**Objetivo:** realizar calificación de falta por infracción a las normas ambientales de acuerdo al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0721-039-002-042-2017

Seguidamente, respecto de la sanción a adoptar y los criterios de tasación de la multa, se indica:

**Características Técnicas:** para la elaboración del presente concepto se tuvieron en cuenta de manera exclusiva las pruebas decretadas por la DAR Suroriente mediante el Auto No. 076 del catorce (14) de junio de 2017.

**CÁLCULO DE LA MULTA:** a continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad (días)

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios:

### BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

**Ingresos directos de la actividad ( $y_1$ ):** Para la infracción cometida no hay evidencia que permita deducir o ingerir los posibles ingresos directos por parte del infractor en el desarrollo de su actividad comercial.

$$\text{Total } y_1 = 0$$

**Costos evitados ( $y_2$ ):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

De acuerdo a la resolución 0100 No. 0100 – 0066 – 2017 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0426-2016 del 29 de Junio de 2016 para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorización y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115s.m.m.v., sin embargo debido a que en los soportes reposa información concerniente a costos evitados se toma la tarifa mínima(\$101.732) prevista en la resolución antes mencionada.

$$y_2 = 101.732$$

**Ahorros de retrasos ( $y_3$ ):** no se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

$$\text{Total } y_3 = 0$$

**Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	p = 0.40
Capacidad de detección media	p = 0.45
Capacidad de detección alta	p = 0.50

El sitio donde se encuentra la empresa que cometió la infracción ambiental aquí calificado se encuentra apartado de la vía principal de la cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado, sin embargo a partir de los recorridos por vigilancia y control de la Corporación, fue posible identificar esta situación por lo que la capacidad de detección de la conducta se puede estimar como media.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**BENEFICIO ILÍCITO (B)= \$124.339,11**

**FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más

Este factor se expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Para el caso del Señor Efrén Murillo Gómez, el cual cometió la infracción ambiental el día 22 de marzo de 2017, y se dio auto de inicio por parte de la CVC el día 14 de junio de 2017, se estableció un total de 84 días de la infracción (d = 84).

$$\text{Entonces: } \alpha = \frac{3}{364} * 84 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\text{Entonces: } \alpha = 1,68407$$

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):**

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Infracción Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 fue de \$ 737,717

 Cargo 1. Por no registrar a la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de operaciones forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo 018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5"



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. Y NO existe incidencia o afectación a ningún bien de protección por tratar de un trámite administrativo. 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. A que es un trámite administrativo NO existe la forma de definir la incidencia en términos de extensión del área de influencia del entorno. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. NO existe ningún efecto en el bien de protección debido a que es un trámite administrativo. 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. NO existe forma de evaluar la capacidad del bien en volver a sus condiciones por tratarse de trámite administrativo. 1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. La capacidad de recuperación del bien de protección No se puede medir ya que es un trámite administrativo. 1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE CADA AFECTACIÓN IRRELEVANTE. RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I=8). MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m=20). VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o=0,2)		MUY BAJA 4
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (R) = (11.03*SMMLV)*r		\$ 32.548.074



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Identificación de las acciones impactantes:

Que modifiquen el uso del suelo, que den lugar al deterioro del paisaje y que incumplan la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta este caso, el cargo que se genera es a partir del incumplimiento a la normatividad y en el caso en que el infractor realizara el registro del establecimiento y el libro de operaciones; esta infracción sería subsanada.

Por otra parte; conforme al informe de fecha 22 de marzo de 2017 y que obro como prueba según Auto N° 076 del 14 de junio de 2017, que la madera que se transforma es Sajo, Sande, Cuangare entre otras; los cuales son de especies que no cuentan con ningún tipo de veda o restricción regional o nacional para su comercialización.

En aquellos casos en los que confluyen dos o más infracciones se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO**

**§32.548.074**

**AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	--0--
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	--0--
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGUN RESTRICCIONES		0



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	-0-
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	-0-
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	-0-
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	-0-
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	-0-
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	-0-
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	-0-
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		-0-
TOTAL DE AGRAVANTES		-0-
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0-
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0-

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro, se anexa imagen pantallazo.

#### AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

#### **COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

No se evidencia prueba de costos.

**COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por una persona natural y teniendo en cuenta que NO se presentaron descargos por el señor EFREN MURILLO GOMEZ; Se consultó en la página web <https://wsssisbenconsulta.sisben.gov.co>, teniendo como resultado identificación no registrada.

Sin embargo, al no contar con soporte de nivel socioeconómico de la infractor se hace la analogía teniendo en cuenta la información antes citada y se ubica en nivel 2, pues el nivel 1 solo es equiparable en la fórmula con Población desplazada, indígena y desmovilizada.

En la siguiente tabla se presentan las equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel de SISBEN o estrato socioeconómico	Capacidad socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Población desplazada, indígena y desmovilizada.	0,01

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\begin{aligned} Multa &= 101.732 + [(1,68407 * 32.548.074) * (1+0) + 0] * 0,02 \\ &= \$ 1'096.386 \end{aligned}$$



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

**Normatividad:** Resolución 0100-0110-0423-2012, por medio de la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la Ley 1333 de 2009 y los criterios previstos en el Decreto 3678 de 2010.

**Conclusiones:** De acuerdo al modelo matemático adoptado por la CVC mediante Resolución 0100-0110-0423-2012, la sanción a imponer para el caso presente es de multa por valor de \$1'096.386, 00

**Requerimientos:** no aplica

**Recomendaciones:** no aplica

**Funcionario(s) Responsable(s):**

JUAN ALBERTO RUBIO BONILLA.  
Ing. Forestal - Contratista

Reviso y aprobó.  
ALEXANDRA DE LA CRUZ  
Profesional Especializada  
Coordinadora UGC BOLO-FRAYLE-DESBARATADO

Recibi  
Hecho de la Cruz  
19 de Dic / 2018

Exp. 0721-039-002-078-2017

Que una vez revisados los anteriores conceptos que constituyen el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia la necesidad de efectuar las siguientes precisiones:

- 
1. Tanto en el concepto de responsabilidad de 27 de febrero de 2018, como en el concepto de calificación de la falta de 25 de julio de 2018, se puede leer que hacen referencia al señor José Odulfo Arboleda Rivas. Revisado el expediente se evidencia que para la elaboración del concepto de responsabilidad de 27 de febrero de 2018, se tuvo en cuenta y se glosó al expediente una consulta del RUES del día 19 de febrero de 2018, efectuada por el nombre del señor «ODULFO ARBOLEDA», encontrando la Matrícula Mercantil No. 13370 de la Cámara de Comercio de Buenaventura, a nombre del señor José Odulfo Arboleda



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

Rivas, quien aparece como propietario del Establecimiento de Comercio denominado «Aserradero Panamacito». Se desconoce porque los referidos documentos fueron incorporados al expediente y tenidos en cuenta para efectos de elaboración de los conceptos, cuando no fueron decretados como pruebas. Valga anotar que en el concepto de calificación de falta, en varios apartes se hace mención al señor Efren Murillo Gómez, quien no corresponde al presunto infractor al interior del procedimiento sancionatorio ambiental frente al cual se estaba rindiendo el concepto.

2. Se encuentra que no existe soporte o fundamento alguno para considerar que existe identidad física y jurídica entre el señor ODULFO ARBOLEDA, presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio, cuya identificación se desconoce, frente al señor José Odulfo Arboleda Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.836.979, por lo cual al no existir certeza sobre tal punto, no resulta dable tratar al señor José Odulfo Arboleda Rivas como la persona frente a la cual se sigue el presente procedimiento sancionatorio ambiental.
3. Que en principio, la oportunidad probatoria de la Autoridad Ambiental precluye con la formulación de cargos, salvo que sean presentados descargos y se soliciten pruebas por el presunto infractor, caso en el cual existe otra oportunidad probatoria de la cual la Autoridad Ambiental puede hacer uso, razón por la cual tales consultas en el RUES no pueden ser valoradas como pruebas documentales.
4. En atención a la forma en que se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y la subsiguiente formulación de cargos en el Auto No. 076 de 14 de junio de 2017, se advierte que contrario a lo indicado en el concepto de responsabilidad, el cargo no está llamado a prosperar, por cuanto en el referido acto administrativo se sindicó al señor ODULFO ARBOLEDA como «propietario de "MADETRIPLEX"» y, indicando en la parte motiva que se trata de un «establecimiento de comercio», pero se advierte que no existe prueba alguna referente a que la establecimiento de comercio o empresa, sea propiedad del señor ODULFO ARBOLEDA. Por lo demás, valga anotar que al consultar en el RUES la denominación «MADETRIPLEX», no aparece ningún establecimiento ubicado en la dirección señalada en el informe de visita, ni mucho menos alguno que sea propiedad del señor ODULFO ARBOLEDA. Las anteriores consultas se efectuaron en su oportunidad en virtud de lo establecido del Decreto Ley 19 de 2012, en un intento de hallar una dirección en la cual surtir las notificaciones en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en aras de garantizar su efectivo conocimiento de la actuación administrativa por parte del infractor y su derecho de defensa, pero no fue posible encontrar información alguna.
5. Finalmente, contrario a lo indicado en el concepto de responsabilidad, se evidencia que con las pruebas obrantes en el expediente, no se logró identificar plenamente al presunto infractor ni mucho menos probar la responsabilidad del señor ODULFO ARBOLEDA, cuya identificación se desconoce.
6. Que en consecuencia, se entrará a decidir sobre la responsabilidad del presunto infractor, prescindiendo de los conceptos rendidos, por lo expuesto, en atención de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 16

que la Ley 1333 de 2009 ni el Decreto 1076 de 2015 contemplaron la necesidad de soportar la decisión de exoneración en un concepto o informe técnico.

Que por lo anterior, forzoso se torna exonerar de responsabilidad al señor ODULFO ARBOLEDA, por cuanto es claro que no existe prueba mediante la cual, a través de una inferencia lógica pueda construirse el nexo causal necesario para predicar la responsabilidad del señor ODULFO ARBOLEDA, sin lo cual no puede entrar a operar la presunción de dolo o culpa, la cual es solo un ingrediente subjetivo de la responsabilidad, ya que la Ley 1333 de 2009 no contempló una presunción de responsabilidad, ni la consagración de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria ambiental, sino un sistema de responsabilidad subjetiva, con presunción de dolo o culpa, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia C-742 de 2010, reiterando la C-595 de 2010, en lo pertinente indicó:

*«2.5.2.5. La jurisprudencia constitucional también ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba. En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia; implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción. (...)*

**2.5.3.2.** Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

*“La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”*

*En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.

**2.5.3.3.** El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad (...) (Subrayas por fuera del texto original)

Que como se dijo anteriormente, si bien el nexo causal no es más que una inferencia lógica o un razonamiento de atribución jurídica, no susceptible de ser probado, no significa que para su construcción por parte del operador jurídico no deba contarse con pruebas regularmente aportadas al expediente, que permitan precisamente realizar tal ejercicio mental.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratando el tema del nexo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual, en Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en lo pertinente ha señalado:

*«Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.*

*También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. (...)*

*Por ello, un análisis práctico del "nexo causal" entre los hechos masivos o de repetición frecuente sólo puede contemplarse como correlaciones imperfectas pero medibles en términos probabilísticos, tal como ocurre en el ámbito de las ciencias naturales y la economía, en donde en vez de buscar "causas eficientes" (¿por qué ocurrió?), más bien se indaga cómo ciertos factores pasados influyen en el presente y el futuro mediante la observación de sucesiones habituales o series estadísticas cambiantes y contingentes (¿cómo ocurrió?).*

*En el derecho, como no se analizan fenómenos en masa sino acontecimientos particulares, únicos e irrepetibles, la construcción de enunciados probatorios no precisa de estudios de probabilidad*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

estadística sino de métodos de formulación de hipótesis que toman como base criterios normativos que permiten considerar los datos que se aportan al proceso como hechos con relevancia jurídica.

Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). «La ciencia del derecho —explicaba Kelsen— crea su objeto en tanto y en cuanto lo comprende como un todo significativo». El acaecer adecuado a un sentido jurídico causalidad adecuada quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural». (...)

Las controversias que se suscitan en el derecho (...) no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad "natural" o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática; con el agravante de que la causalidad "material" es un recurso conceptual no susceptible de demostración por pruebas directas (que son las únicas que las partes pueden incorporar a un proceso civil), por lo que la exigencia de su aportación implicaría obligar al demandante a que aduzca la prueba de un "nexo causal" que ni el más avezado epistemólogo estaría en condiciones de suministrar, pues todas las interpretaciones causales terminan relacionando la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante mediante criterios de adecuación normativa y no de implicaciones materiales.

Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución. La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un argumentum ad ignorantiam (ausencia de prueba como prueba de ausencia), pasando por alto que 'la causalidad' que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir» (Subrayas por fuera del texto original)

Finalmente, valga anotar que la aseveración efectuada en el informe de visita de 22 de marzo de 2017 en el sentido de afirmar que el señor «ODULFO ARBOLEDA» es propietario del «Establecimiento comercial», cuya denominación ni siquiera se indica, no resulta una prueba idónea para acreditar tal hecho, esto es, su calidad de propietario o responsable de la actividad desarrollada allí.

En vista de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad en materia ambiental al señor ODULFO ARBOLEDA, sin identificación conocida, respecto del cargo único formulado a través de Auto No. 076 de 14 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

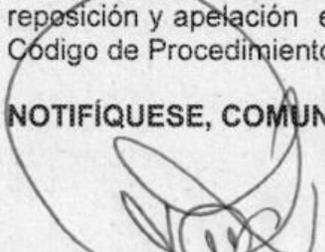
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor ODULFO ARBOLEDA, sin identificación conocida, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente  
F.P. 06-06-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-002-042-2017